

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00361	Ejecutivo Singular	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud no se accede a lo solicitado	22/11/2021		
41001 4003004 2017 00216	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	VICTOR HUGO VILLAMIL VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación	22/11/2021		
41001 4003004 2017 00664	Ejecutivo Singular	BERTHA DUSSAN CACERES	YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito cancelar medidas - reconocer personería	22/11/2021		
41001 4003004 2018 00494	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EVARISTO FAJARDO GUARNIZO	Auto aprueba liquidación	22/11/2021		
41001 4003004 2019 00096	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS - MARGARITA HERNANDEZ PEÑA	Auto requiere a la parte actora	22/11/2021		
41001 4003004 2019 00433	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	KAREN TATIANA RODRIGUEZ CAMACHO	Auto termina proceso por Pago cancelar medidas	22/11/2021		
41001 4003004 2019 00504	Verbal	KELLY JOHANA CALDERON ZUÑIGA	JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 de marzo de 2022 hora 8:00 a.m.	22/11/2021		
41001 4003004 2019 00762	Ejecutivo Singular	ERNESTO BARRIOS LOSADA	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito reconocer personería - requiere parte demandante notificar a los demandados	22/11/2021		
41001 4003004 2019 00813	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CYAM INGENIEROS S.A.S	Auto aprueba liquidación	22/11/2021		
41001 4003004 2020 00285	Verbal	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	CLAUDIA MERCEDES ARDILA Y OTRA	Auto admite demanda	22/11/2021		
41001 4003004 2021 00138	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA ALEJANDRA TRUJILLO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago cancelar embargo	22/11/2021		
41001 4003004 2021 00394	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago cancelar medidas	22/11/2021		
41001 4003004 2021 00590	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALVARO ANDRES REYES POLANIA	Auto decreta retención vehiculos	22/11/2021		
41001 4003004 2021 00619	Ejecutivo con Titulo Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO ARIAS OTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	22/11/2021		
41001 4003004 2021 00624	Comisos	JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 11 de febrero de 2022 hora 8:00 a.m.	22/11/2021		
41001 4003004 2021 00630	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JHON GILBERT ALDANA JOVEN	Auto libra mandamiento ejecutivo medidas cautelares	22/11/2021		
41001 4022004 2015 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO RODRIGUEZ TELLEZ	Auto termina proceso por Pago cancelar medidas	22/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2015 00714	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUCELIDA PERDOMO DE MOSQUERA	Auto aprueba liquidación	22/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	EVARISTO FAJARDO GUARNIZO
RADICACIÓN	2018-00494

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ Y LUCELIDA PERDOMO DE MOSQUERA
RADICACIÓN	2015-00714

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CYAM INGENIEROS SAS Y OTRO
RADICACIÓN	2019-00813

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO	VICTOR HUGO VILLAMIL VALDERRAMA
RADICACIÓN	2017-00216

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KELLY JOHANA CALDERON
DEMANDADO	JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO
RADICACIÓN	2019-00504

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones, habiéndose descrito traslado oportunamente por el demandante, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

17 de marzo de 2022 a las 8:00am

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

22 NOV 2021.

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARIAS OTERO
RADICACIÓN	2021-00619-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva con garantía prendaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de garantía prendaria y Pagares, que por contener una obligación, clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARIAS OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76330114, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARE No. M026300110234001589615627799

- 1.1 Por la suma de \$27.374.275 Mcte correspondientes a capital.
- 1.2 Por la suma de \$1.846.590 Mcte, los cuales corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 25 de junio de 2021 al 24 de octubre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital desde el 25 de octubre del 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. PAGARE No. M026300105187609795000206745

- 1.1 Por la suma de \$12.370.589 Mcte, correspondiente a capital.
- 1.2 Por la suma de \$2.397.472 Mcte, correspondientes a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 3 de mayo 2021 al 4 de noviembre de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital desde el 5 de noviembre del 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía prendaria de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO ARIAS OTERO, con C.C. 76330114, a saber:

- Automóvil marca Kia, línea RIO UB EX, tipo Sedan, modelo 2014 de servicio particular, motor No. G4LADP127134, color plata, de placas DJW401, de la Secretaria de Movilidad de Neiva.

Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON GILBERT ALDANA JOVEN
RADICACIÓN	2021-00630-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva con garantía real cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de garantía real y Pagares, que por contener una obligación, clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **JHON GILBERT ALDANA JOVEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14191181, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARE No. 00130483669600073573

1.1 Por la suma de \$445.260 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía ser cancelada el 19 de septiembre de 2021; correspondientes a \$203.874 de capital; y \$241.386 correspondientes a intereses corrientes comprendidos entre el 20 de agosto al 19 de septiembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital desde el 20 de septiembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$453.416 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de octubre de 2021, correspondientes a \$205.870 de capital, y \$247.546, que corresponden a intereses corrientes



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

del periodo comprendido entre el 20 de septiembre al 19 de octubre de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital desde el 20 de octubre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de \$21.586.843 Mcte correspondientes al capital insoluto, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

B. PAGARE No. M026300105187603619602352592

1.1 Por la suma de \$14.756.044 Mcte, correspondiente a capital.

1.2 Por la suma de \$1.507.483 Mcte, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 17 de mayo al 2 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital desde el 3 de noviembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

C. PAGARE No. M026300105187603615000754898

1.1 Por la suma de \$3.334.194 Mcte, correspondiente a capital.

1.2 Por la suma de \$828.145 Mcte, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de enero al 2 de noviembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 3 de noviembre de 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía real de propiedad del demandado JHON GILBERT ALDANA JOVEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14191181, correspondiente a un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No 200-142455 y cédula catastral No. 01-07-0368-0045-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con el número 20 de la URBANIZACIÓN EL VERGEL con un área de 99.54 M2, junto con la casa de habitación sobre él construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras, ubicado en la calle 18 No. 38-27,. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

22 NOV 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 008 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO - HUILA
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO
DEMANDADO	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA
RADICACIÓN	2021-00624-00

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO - HUILA, y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES EXTRAFINAS, identificado con Nit. 10752614471, con matrícula mercantil 275157 de la Cámara de Comercio de Neiva, ubicado en la calle 17ª No. 52-04, local 101 barrio Sigo XXI de esta ciudad, respectivamente, se DISPONE:

Señalar la Hora de las 8:00am del día 11 del mes de Febrero del año 2022. Designar como secuestre a

_____ tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Para efectos de poder realizar la diligencia comisionada, se hace necesario que la parte interesada allegue copia del certificado de cámara de comercio del bien objeto de medida cautelar como requisito para realizarla. (Art. 39 CGP)

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO.
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ALVARO ANDRES REYES POLANIA
RADICACIÓN	41001400300420210059000

Teniendo en cuenta que fue subsanada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KWU19F, instaurada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A.S., pues se allegó dentro del término de los cinco (5) días el certificado de tradición del vehículo objeto de la Litis; por lo tanto, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de MOVIAVAL S.A.S.: vehículo clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ Línea: BOXER CT 100 ES, cubicaje: 102, Placa: KWU19F, Color: NEGRO NEBULOSA, Modelo: 2021, Motor: PFYWLM60218, serie: 9FLB37AY1MDG02919, Servicio: Particular.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se libra el respectivo oficio por secretaría y remitido al correo menev.radicvu@policia.aov.cov y menev.siiin-araut@policia.aov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas
en el poder conferido

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

2 2 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO BARRIOS LOSADA
DEMANDADO	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA
RADICADO	2019-00762

La parte demandante allega mediante correo electrónico institucional contrato de cesión de derechos litigiosos y citación de notificación personal a los demandados.

En cuanto a las notificaciones aportadas, se observa una primera citación con fecha de envío el 21 de octubre de 2020, para la diligencia de notificación personal a los demandados, mediante la cual les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la entrega de la comunicación, para que comparezcan al Despacho, con el fin de notificarles personalmente al auto de mandamiento de pago. Advirtiendo en el mismo acto que la misma se realiza en aplicación al Decreto 806 de 2020. Igualmente obra una segunda citación para diligencia de notificación con fecha de envío el 10 de noviembre de 2020, en la cual se adjunta auto de mandamiento de pago.

Al respecto el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En ese orden, encuentra el Despacho que las actuaciones adelantadas para la notificación de los demandados no se encuentran acorde con la normatividad referida, pues el demandante procedió a enviar como mensaje de datos el auto de mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, sin embargo indicó por el mismo medio de envió en las dos oportunidades, que se trataba de la **citación para diligencia de notificación personal**; luego no podrá inferirse que la misma se trate de la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto en mención, pues previamente acudió a la citación para adelantar la notificación personal, por lo que no se tendrá como surtida la notificación en ese sentido.

De otro lado, teniendo en cuenta la cesión de derechos litigiosos hecha por el demandante ERNESTO BARRIOS LOSADA a MARIA DORIS LOSADA y por ser procedente el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace ERNESTO BARRIOS LOSADA a MARIA DORIS LOSADA.

SEGUNDO:- TENGASE como parte demandante a MARIA DORIS LOSADA.

TERCERO: la presente cesión surtirá los efectos una vez se notifique a los demandados, notificación que se hará por estado, por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FELIPE ANDRES GOMEZ TORRES, para actuar como apoderado de MARIA DORIS LOSADA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma a los demandados UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLICITA y sus integrantes CARLOS GIOVANNY



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

URIBE MONTOYA y la FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACCIONANTE	MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADOS	JESSICA ALEJANDRA TRUJILLO SANCHEZ
RADICADO	41001400300420210013800

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en que solicita la terminación de la presente actuación por pago total, consecuencia de lo anterior, la cancelación de retención que recae sobre el vehículo, y solicita se envíen los oficios de cancelación de la medida de retención que pese sobre la motocicleta de placa BEW32F, a los correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co, y sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogada que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo clase motocicleta de placa BEW32F. Oficiese a donde corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO.
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	VERONICA PRADA ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300420210039400

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante abogado Felipe Hernán Vélez Duque, informa que el vehículo de placas RGN080 objeto de la presente litis se encuentra inmovilizado, motivo por el cual solicita se libren los oficios respectivos al parqueadero Captucol, con el fin de que realice la entrega del citado automotor a su favor, ya que, cuenta con facultad para recibir.

De igual manera, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas RGN080.

Como quiera que el abogado Felipe Hernán Vélez Duque, tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se despachará favorablemente, y ordenará la terminación del presente asunto. Así mismo se cancelará la orden de aprehensión decretada sobre el citado vehículo, y el archivo de las presentes diligencias. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias.

2º.-ORDENAR al parqueadero Captucol, ubicado en la Kr 10 W # 25 P -35 barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa de esta ciudad, realice la entrega del vehículo de placas RGN080, al abogado Felipe Hernán Vélez Duque, con C.C. 10.004.550. Por secretaría librese el oficio.

3º.- ORDENAR la cancelación de la medida de aprehensión y retención decretada sobre el vehículo automotor de placas RGN080. Por secretaría librese el oficio.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTHA DUSSAN CACERES
DEMANDADO	YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA
RADICADO	2017-00664

En atención al escrito dirigido mediante correo institucional, procede el Despacho a tener como apoderado sustituto de la demandante BERTHA DUSSAN CACERES en el presente proceso, al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JUAN PABLO BOCANEGRA SERRATO, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido.

De otro lado se observa que mediante auto de fecha (01) de junio de 2021, se le ordeno a la parte demandante que procediera a rehacer la liquidación del crédito, concediéndosele el termino de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Terminó que venció en silencio de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establecen en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Es así que dando estricto cumplimiento a la norma referida, se decretará la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por configurarse los presupuestos normativos para ello.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En consecuencia, se decretara de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE.-

PRIMERO.- TENER como apoderado sustituto de la demandante BERTHA DUSSAN CACERES en el presente proceso, al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana JUAN PABLO BOCANEGRA SERRATO, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del proceso **BERTHA DUSSAN CACERES** contra **YINA PAOLA CALDERON VELDERRAMA** por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACCIONANTE	MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADOS	KAREN TATIANA RODRIGUEZ CAMACHO
RADICADO	41001400300420190043300

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante solicitando la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación, en consecuencia de lo anterior, la cancelación de retención que recae sobre el vehículo de placa FCQ35E, y solicita se envíen los oficios de cancelación de la medida de retención que pesa sobre la motocicleta de placa FCQ35E, a los correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co, y sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogada que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo clase motocicleta de placa FCQ35E. Oficiése a donde corresponda.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

22 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	ORLANDO RODRIGUEZ TELLEZ
RADICADO	41001402200420150044100

En memorial que antecede coadyuvado por las partes, allegado por el apoderado demandante, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, existen títulos pendientes de pago dentro del proceso por valor de \$9.762.596; por tanto, solicitan sean entregados los depósitos existentes hasta la fecha, esto es, 26 de octubre de 2021, en favor de la entidad demandante por intermedio del representante legal, procediendo con ello a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hacen las partes, coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

3°.- ORDENAR cancelar a favor de la COOPERATIVA COFACENEIVA, por intermedio de la representante legal señora Teresa Leonor Barrera Duque, con C.C. 36.174.921, los depósitos judiciales constituidos hasta el 26 de octubre de 2021, por la suma de \$9.762.596 conforme a lo solicitado.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

22 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO
RADICACIÓN	2008-00361-00

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y expedición de copia del presente proceso que hace el señor Sergio Israel Rojas Serrano, a través de correo electrónico; el juzgado deniega lo solicitado, toda vez que, el mencionado señor no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

2 2 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS - MARGARITA HERNANDEZ PEÑA
RADICACIÓN	2019-00096-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que se celebró acuerdo de pago entre las partes; es menester, REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de indicar claramente cuál es el objeto o efecto jurídico que busca con el citado escrito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 22 NOV 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL
DEMANDADO	CLAUDIA MERCEDES ARDILA y ASEGURADORA SURAMERICANA
RADICACIÓN	2020-00285

De acuerdo con lo solicitado por la demandada CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO respecto al llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y en atención a lo previsto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., el Juzgado procede a admitir la demanda de llamamiento en garantía por cumplir los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P.,

RESUELVE.-

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

SEGUNDO.- Impartir el trámite indicado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- Correr traslado de la demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por el término de veinte (20) días.

CUARTO.- Como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA actúa en la demanda principal en calidad de demandada, se ordena NOTIFICAR por estado la presente, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza